

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2019.00260.01
Ejecutante:	Central de Inversiones S.A.
Ejecutados:	Álvaro Andrés Serrano Díaz y Alejandro Díaz Bernier

Santa Marta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la apelación formulada por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta-Magdalena, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

CENTRAL DE INVERSIONES demandó por la vía ejecutiva a ÁLVARO ANDRÉS SERRANO DÍAZ y ALEJANDRO DÍAZ BERNIER, para que pagaran las sumas de \$22.824.707, \$9,811.72 y \$15.299.993, por concepto de capital, interés corriente y moratorios, respectivamente, más los intereses de mora que se siguieran causando desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación, la cual surgió del pagaré que suscribieran los ejecutados y que se aportó.

A través de proveído del 21 de junio de 2019 se emitió mandamiento ejecutivo por la suma de \$22.824.707 por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, sin especificar monto de estos últimos; además se ordenó la notificación de la parte pasiva.

Los ejecutados acudieron al proceso a través de apoderado, quien en primer lugar presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual resolvió el despacho de primera instancia por medio de auto del 9 de agosto de 2019, disponiendo confirmar la decisión.

Seguidamente presentó el abogado excepciones de mérito que denominó: i) *“ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO”*, para lo cual alegó que el pagaré fue diligenciado en forma arbitraria, pues no solo se incorporó el valor de lo supuestamente adeudado por concepto de capital, sino que también se incluyó monto por intereses corrientes y moratorios, resaltando que estos últimos fueron liquidados por encima de la tasa legal. Adicionalmente señaló que, el título valor presenta *“alteración en la fecha de creación y vencimiento”*, toda vez que la fecha de creación de la carta de instrucciones es totalmente diferente a la del pagaré, como quiera que la primera data del 5 de mayo del 2003, mientras que el

segundo del 28 de febrero de 2019, siendo esa misma fecha la del vencimiento, por lo que considera que la parte ejecutante pretende “*ocultar la prescripción de la acción cambiaria*”.

ii) “*PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, Y FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN*”, argumentando que está probado que la carta de instrucciones tiene nota de presentación personal del 5 de mayo de 2003, por lo que considera que esa misma fecha es la de creación del pagaré; agregó que el mencionado título dispone que la obligación debe ser pagada en 120 cuotas, las que se cumplieron el 5 de mayo de 2013, por ende considera que al momento del endoso que fue el 13 de marzo de 2018, ya estaba prescrita la obligación;

iii) “*FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN*”, para lo cual manifestó que se trata de una “*obligación que se deriva de un crédito educativo, que no solo esta (sic) compuesto del título valor pagaré No. 85154495 y carta de instrucciones con radicado No. 2400278 con fecha de creación 05 de mayo de 2003, sino también de documentos que reglamentan los créditos educativos otorgado por el ICETEX (...), razón por la cual se hace necesario que la parte allegara dicha información para conocer el origen del crédito y las condiciones en que fue otorgado, a fin de evitar abusos y cualquier otro tipo de arbitrariedad al momento de incoar cualquier acción judicial en caso de incumplimiento*”.

Por medio de auto del 29 de agosto de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito. La ejecutante se pronunció argumentando que si bien los ejecutados alegan haber pagado, no allegaron ninguna prueba que respalde su dicho; destacó que nada obra en el expediente que acredite que alguna de las 120 cuotas fueron canceladas; adicionalmente considera que no hay ningún tipo de alteración del título valor y que la obligación no está prescrita, pues la fecha de prescripción según la creación del pagaré

sería el 28 de febrero del 2022, resaltando que la parte pasiva aceptó las instrucciones para llenar el documento cartular.

A través de proveído del 10 de noviembre de 2020 el despacho de primera instancia hizo referencia a los supuestos normativos y jurisprudenciales para dictar sentencia anticipada y decretó pruebas.

DECISIÓN RECURRIDA Y SU APELACIÓN

Por no haber pruebas pendientes de practicar, la A-quo puso fin a la instancia dictando sentencia anticipada el 16 de diciembre de 2020, en la que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

Para llegar a esa decisión argumentó que las pruebas aportadas al proceso demostraron que los ejecutados aceptaron la entrega del título sin diligenciar, resaltando que en la carta de instrucciones se estipuló la forma de llenar aspectos relativos al valor de la obligación por capital, intereses corrientes y de mora, fecha de vencimiento, número de cuotas y su valor. Destacó que, en lo atinente al valor de la obligación, se especificó que éste correspondía al *“monto del Crédito Educativo otorgado por el ICETEX a SERRANO DIAZ ALVARO”* y que según lo afirmado en la demanda ascendía a la suma de \$47.936.362, monto consignado en el pagaré.

Explicó que aunque lo anterior fue controvertido por el apoderado de los ejecutados, nada allegó para demostrar su dicho, pues el informe de gestión 2003-2006 que aportó es genérico, y por el contrario la certificación emitida por el ICETEX acredita que los

desembolso autorizados al señor Serrano Díaz superaban el monto indicado por el apoderado como “*monto máximo*” del crédito, así como que la obligación fue amortizada el 23 de mayo de 2009, con saldo de capital de \$22.830.291,56, que coincide con lo solicitado en la demanda por capital.

En lo que concierne a la queja relacionada con las fechas de creación y vencimiento del pagaré indicó: “*Se observa que en la carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo, suscrita por los demandados, se consignó que la fecha de expedición sería “la de su presentación al cobro” y la de vencimiento “la de expiración del plazo para el pago del crédito”, por lo que de acuerdo a los criterios estipulados en las instrucciones de llenado del pagaré No. 85.154.495, perfectamente las referidas fechas podían coincidir*”.

Frente a la excepción de prescripción argumentó que el pagaré señala como fecha de vencimiento el 28 febrero de 2019, por lo que al momento de presentación de la demanda 14/06/2020, el título valor permanecía vigente, pues el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años.

En lo que concierne a la última de las excepciones que denominó la parte ejecutada “*FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN*”, señaló: “*Se observa que los argumentos esbozados como fundamento de la misma están encaminados a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, específicamente el relacionado con su exigibilidad, por lo que este Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento, atendiendo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso*”.

Inconforme con la decisión, los ejecutados presentaron recurso de apelación. En primer lugar, su apoderado se muestra en desacuerdo porque el despacho no escuchó a sus poderdantes en interrogatorio de parte, tras haber dictado sentencia anticipada.

Seguidamente insiste en los argumentos planteados en sus excepciones de mérito, los cuales están relacionados con que no coincide el valor descrito en el pagaré de \$47.936.362 por concepto de capital y el monto solicitado en la demanda de \$22.824.707 por ese mismo concepto. Considera que la parte ejecutante diligenció el pagaré de “*manera arbitraria*”, pues no debió incluir suma alguna en el pagaré por intereses corrientes y moratorios, resaltando que estos últimos se liquidaron por encima de la tasa legal. Insistió en la alteración de la fecha de creación y vencimiento, iterando los argumentos de las excepciones de mérito.

Manifestó que no existen cuotas pendientes por pagar del crédito, que es contradictorio con los intereses corrientes solicitados, como quiera que la fecha de creación constituye la misma fecha de vencimiento, por lo que no se podría hablar de un plazo en tiempo para el pago de la obligación.

En lo que respecta a la prescripción de la acción cambiaria, insistió en los argumentos presentados al excepcionar con la contestación.

El despacho corrió el respectivo traslado del recurso de apelación, oportunidad que la parte ejecutante utilizó solo para señalar que éste no era procedente por tratarse de un proceso de “*mínima cuantía*”. Seguidamente el despacho a través de auto del 26 de enero de 2021 concedió la alzada en el efecto devolutivo y ordenó la remisión del expediente.

Recibido el expediente en alzada, el despacho por medio de auto del 7 de octubre del 2021 procedió con su admisión; a su vez corrió el respectivo traslado al apelante para que sustentara, dando así cumplimiento a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), quien presentó memorial con los mismos argumentos del escrito de apelación y solicitó que las

partes sean escuchadas en interrogatorio, del cual se corrió traslado a la ejecutante a través de proveído del 19 de enero de 2022, quien allegó memorial indicando que los ejecutados nada aportaron para probar lo que alegan; de igual forma señaló que la obligación no está prescrita.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se inicia el presente proceso con fundamento en un pagaré que según el desarrollo de la sección I del Título III del Código de Comercio tiene la calidad de título valor. De esta categoría de bienes o derechos derivan lo que se conoce como Acción Cambiaria, definida acertadamente por Bernardo Trujillo Calle en su obra “De los Títulos Valores”, Tomo I., como la posibilidad del tenedor del título valor de ejercitar contra el deudor un cobro voluntario o bien por la vía del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales o accesorios que el título incorpora de manera autónoma y literal. Apartándonos de la tesis de quienes considera que de un título valor solo se tiene la acción ejecutiva, pero es indiscutible la fuerza ejecutiva del mismo y la presunción de autenticidad de las firmas que aparecen en el mismo (lo cual era relevante antes del artículo 12 de la Ley 446 de 1998).

De ella podrá hacer uso el titular de los derechos que se consagren en el título respectivo que a voces del artículo 782 del C. de Co, es el último tenedor y podrá acudir a ella en caso que se desconozcan los derechos incorporados. Si se hace la exigencia dentro de un proceso, ese titular se beneficia además con el hecho

de que solo pueden oponérsele una determinada clase de excepciones, artículo 784 del C. de Co., la expresión subrayada nos da a entender que la enumeración es taxativa.

Abordando el caso en concreto, lo primero que debe señalar el despacho es que el estudio será únicamente de los argumentos que sustentan los reparos concretos que hizo el apelante a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el 16 de diciembre de 2020, dando así estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se observó que el apoderado de los ejecutados empieza argumentando su inconformidad porque el despacho no escuchó a las partes en interrogatorio; sin embargo, no se detiene en mayor medida en este punto. Sobre el particular, se debe señalar que ello sucedió así porque la A-quo dicto sentencia anticipada, decisión acertada, teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., señala que “*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

Respecto al tema, cabe acotar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC18205-2017 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento»

(artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

En esta ocasión lo procedente, tal como lo hizo la juzgadora de primera instancia era proferir un fallo anticipado, pues como se advirtió del estudio del paginario, no existían pruebas que practicar; adicionalmente en criterio del despacho el problema jurídico del presente asunto está dado para definirse con pruebas documentales, razón por la cual, resultaba anodino agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y esa situación la puso en conocimiento la A-quo por medio de auto del 10 de noviembre de 2020, pues hizo referencia a los supuestos normativos y jurisprudenciales para dictar sentencia anticipada y decretó pruebas, es decir, anunció que iba a proferir un fallo anticipado, sin que el apoderado de los ejecutados mostrara alguna inconformidad, siendo que en ese momento pudo atacar ese auto si consideraba indispensable los interrogatorio, como quiera que desde ahí quedó definido que esa etapa no se abordaría.

En lo que respecta a los reparos a la sentencia relacionados con la “*ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO*”, es importante señalar que el Código de Comercio ampara la expedición de títulos valores en blanco, para ser llenados por cualquier tenedor legítimo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,

antes de presentarse para su cobro, tal como lo dispone su artículo 622, al indicar:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

En este orden de ideas, en caso de alegarse que el título no se llenó conforme a las instrucciones que se pactaron, ello deberá acreditarse por quien así lo afirma, pues así lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tesis apoyada por la Corte Constitucional.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en la sentencia T. 673 de 2010 se exteriorizó:

*“Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01^[1] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue*

firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01^[2], precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”
(Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados...”

Revisando con detalle los reparos del apoderado de los ejecutados, se encuentra que se muestra inconforme al considerar que no coincide el valor descrito en el pagaré por capital con el monto

solicitado en la demanda por ese mismo concepto. Sobre el particular debe indicarse que a esta conclusión pudo llegar porque el título valor describe que los deudores se obligaron a pagar “*la suma total de*” \$47.936.362, mas no refiere éste que ese monto sea exclusivo de capital, sino que corresponde a todo lo adeudado por sus poderdantes al momento de diligenciar el pagaré para presentarlo para su cobro, pues fíjese que se utiliza el término “*suma total*”.

Lo anterior lo corrobora el despacho al revisar con detalle las pretensiones de la demanda, pues al sumar los montos solicitados resulta el valor de \$47.936.362 que describe el pagaré como suma total adeuda. Es así como la apoderada de la ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por \$22.824.707 por capital, \$9.811.721 por intereses corrientes y \$15.299.933 por intereses moratorios, que sumados arrojan la cifra de \$47.936.362.; adicionalmente, es importante dejar sentando que la carta de instrucciones en el numeral 1 señala que el valor de la obligación a pagar “*será el monto del crédito educativo otorgado por el ICETEX*”, sin especificar que se anotarían de manera separada el capital e intereses, de ahí que en criterio del despacho este punto no genere alteración del título valor.

Por otro lado, considera el apelante que la ejecutante diligenció el pagaré de “*manera arbitraria*”, pues no debió incluir suma alguna por intereses corrientes y moratorios, posición que no comparte el despacho, pues contrario a lo manifestando por los ejecutados, el acreedor estaba totalmente facultado para cobrarlos, máxime si ello quedó establecido desde el momento en que se otorgó el crédito, toda vez que tanto la carta de instrucciones como el pagaré los establecen. La primera se ocupa de estos en los numerales 2 y 3; mientras que el segundo señala que “*la obligación genera un interés corriente nominal anual liquidado mes vencido, durante el pazo previsto para el pago total del Crédito Educativo otorgado, sobre los*

saldos de la obligación a la tasa del 5.60% por ciento (3.60%) nominal anual, y en caso de mora a la tasa del máximo legal por ciento nominal anual"; tampoco hay prohibición normativa para incluir en el título valor lo que se adeuda por intereses a la fecha de presentación de la demanda; finalmente, si bien refirió que los intereses moratorios se liquidaron por encima de la tasa legal, nada argumentó ni aportó para probar su dicho, como quiera que solo se limitó a lanzar la expresión.

Insistió en la apelación en la alteración de la fecha de creación y vencimiento del pagaré; sin embargo, tal como lo señaló la juzgadora de primera instancia, no le asiste razón, teniendo en cuenta que por ningún motivo puede admitirse que la fecha de creación de la carta de instrucciones debe ser la del pagaré, menos aún si se tiene en cuenta que cuando los deudores suscribieron las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor, aceptaron que la fecha de expedición sería *"la de su presentación al cobro"*, y la de vencimiento *"la de expiración del plazo para el pago del crédito"*, de ahí que resulta totalmente admisible que estas puedan coincidir, como en efecto sucedió en este caso.

Por otro lado, manifestó en el recurso de alzada que no existen cuotas pendientes por pagar del crédito, pero no adjuntó el soporte del pago total, mientras que las documentales que obran en el plenario reflejan otra cosa, por consiguiente, se considera acertada la determinación de la A-quo, teniendo en cuenta que al alegarse el pago debió aportarse la prueba que acreditara que en realidad este se hizo.

Finalmente, frente al reproche consistente en que es contradictorio el cobro de los intereses corrientes, como quiera que la fecha de creación del pagaré constituye la misma fecha de vencimiento, por lo que no se podría hablar de un plazo en tiempo para el pago

de la obligación, debe indicarse que ello resultó así por las instrucciones dada para su diligenciamiento, y en principio podría decirse que le asiste razón al recurrente; no obstante, ante ese hecho se alza el principio de literalidad por el que se rigen los títulos valores, y tal como fue indicado en párrafos precedentes en ese valor de \$47.936.362 que contempla el pagaré como suma total adeuda por los ejecutados, está contenido el monto por intereses corrientes, de ahí que si resulte procedente su cobro y por ende haya sido acertada la determinación de librar mandamiento ejecutivo por ese concepto.

Ese principio de literalidad surge de la misma definición de los títulos valores que consagra el artículo 619 del Código de Comercio, al señalar que estos *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*. En consecuencia, la literalidad permite al tenedor de un título exigir **solo** lo que éste estipule, en tanto al deudor no se le puede conminar al cumplimiento de lo no indicado en él.

Así las cosas, es dable concluir, conforme al contenido literal del pagaré objeto de este proceso, que los demandados si se obligaron a pagar intereses corrientes y que éstos están contenidos en el valor \$47.936.362 que contempla el título como suma total adeudada, conforme a las explicaciones previas, por consiguiente, resultan acertadas las decisiones adoptadas por la A-quo, pues se insiste en que uno de los principios que rigen los títulos valores es el de literalidad, por ende debe estarse a lo plasmado en el documento cartular, lo que tiene aún más respaldo conforme lo consagrado por el artículo 626 del Código de Comercio que indica que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Finalmente, se encuentra el reparo relacionado con la excepción de prescripción, cuyos argumentos se mantuvieron desde la formulación de la excepción de mérito, y están fundados en que la carta de instrucciones tiene nota de presentación personal del 5 de mayo de 2003, por lo que considera que esa misma fecha es la de creación del pagaré; agregó que el mencionado título dispone que la obligación debe ser pagada en 120 cuotas, las que se cumplieron el 5 de mayo de 2013, por ende considera que al momento del endoso que fue el 13 de marzo de 2018, ya estaba prescrita la obligación, fundamentos que no tienen vocación de prosperidad, tal como lo anotó la A-quo, como quiera que conforme a lo estipulado por el artículo 789 del Código de Comercio *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, por consiguiente, en este caso ese plazo debe contarse desde el 28/2/19 (fecha de vencimiento del pagaré), por ende se cumpliría el 28/2/22, por lo que claramente, al momento de presentarse la demanda, vale decir, el 14/6/19 no estaba prescrita la obligación.

Así las cosas, tras no prosperar ninguno de los reparos planteados por el apoderado de los ejecutados habrá de confirmarse la decisión proferida en primera instancia en su totalidad.

Por ello en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo seguido por CENTRAL DE INVERSIONES contra ÁLVARO ANDRÉS

SERRANO DÍAZ y ALEJANDRO DÍAZ BERNIER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$629.788.00 de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º numeral 4 del Acuerdo PSSA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriada la presente determinación, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

[\[1\]](#) Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

[\[2\]](#) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve